

REGLAMENTO (CE) Nº 2184/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2001****relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad y Macao sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 7 de septiembre de 2001 Macao presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones contempladas en el

artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y fijadas en el anexo VIII del mismo.

- (4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2001, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao fijados en el Acuerdo entre la CE y Macao sobre el comercio de productos textiles, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adapta tras adaptaciones anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nueva cantidad adaptada
IB	4	Piezas	14 206 000	13 942 241	568 240	4	Transferencias del año 2002	14 510 481
IB	5	Piezas	13 270 000	13 432 052	530 800	4	Transferencias del año 2002	13 962 852
IB	6	Piezas	14 310 000	14 244 291	572 400	4	Transferencias del año 2002	14 816 691
IB	7	Piezas	5 576 000	5 532 826	223 040	4	Transferencias del año 2002	5 755 866
IIB	13	Piezas	8 457 000	8 964 360	338 280	4	Transferencias del año 2002	9 302 640
IIB	31	Piezas	9 169 000	9 719 148	366 760	4	Transferencias del año 2002	10 085 908